

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, ambos de Capital Federal, se inició con motivo del secuestro de varias cajas de champán marca Chandon, que se exhibían a la venta en el comercio de Yongjian W , que a simple vista eran apócrifas en sus condiciones de calidad, seguridad y envasado (fs. 21/22/vta.).

De las constancias de la causa surge que en la audiencia celebrada ante la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (U.F.E.M.A.), la imputada reconoció haber cometido la contravención del artículo 74 del Código Contravencional de la Ciudad, que se le imputó y se requirió la realización de un juicio abreviado (fs. 87/90).

Con posterioridad, se determinó a través del informe técnico efectuado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, que el contenido de las botellas no era genuino, y se señaló que si bien no resultaban perjudiciales para la salud, no podría desestimarse que pudieran contener algún componente extraño indetectable en los análisis de rutina del vino que realiza ese organismo (fs. 100/108).

Con base en esas conclusiones, la juez de la ciudad rechazó el acuerdo de juicio abreviado celebrado por la fiscalía especializada, calificó los hechos como constitutivos del delito del artículo 31 de la ley 14.878, y declinó la competencia en razón de la materia a favor de la justicia nacional en lo penal económico, por considerar que correspondía a ese fuero establecer el grado de participación que pudiera haber tenido la imputada en la adulteración o falsificación de los vinos incautados, o en su defecto, entender respecto de su posible encubrimiento, dado que ambas infracciones son ajenas a su conocimiento (fs. 133/137).

El juez nacional, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, al considerar que no se habían verificado en autos las circunstancias establecidas por el artículo 31 de la ley de vinos, que habilita su intervención, debido a que no había sido comprobada la existencia de agregados extraños a la

composición natural del vino, como así tampoco descartado que la sustancia analizada no sea peligrosa para la salud en los términos del artículo 201 del Código Penal, esta última hipótesis de competencia ordinaria. Por último, discrepó con la declinante respecto a la posibilidad de que el caso pudiera configurar el delito de encubrimiento, dado que no había sido corroborada la existencia del delito precedente bajo aquella figura de la ley 14.878 (fs. 145/149).

Devueltas las actuaciones al juzgado de la ciudad, su titular, en esta oportunidad, sostuvo que el informe pericial realizado permitiría descartar la aplicación de la figura del artículo 201 del Código Penal, pues según su parecer, quedaba subsumida por aquella norma especial, o bien por la de encubrimiento.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 150/152/vta.).

A mi modo de ver, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada y, finalmente, resolver sobre la competencia para juzgarlos.

En efecto, no advierto que se haya establecido fehacientemente el verdadero alcance de los hechos motivo de controversia, que por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación (Competencia n° 847; L. XLI, *in re* “Castro Feijoo, Delfín Luis Julio y otros s/ estafa”, resuelta el 8 de noviembre de 2005).

Al respecto, tal como lo sostiene el magistrado nacional en lo penal económico en su resolución, el informe técnico de rutina efectuado por el Instituto Nacional Vitivinícola (cf. fs. 100/108) no alcanza para afirmar o descartar con la precisión que esta etapa procesal requiere, la posible existencia de elementos extraños a la composición natural del vino, en el sentido establecido por el artículo 31, *in fine*, de la ley 14.878, por lo que entiendo que esa hipótesis debería evaluarse mediante la realización de un estudio

especializado que defina específicamente los componentes que contiene, a fin de esclarecer no sólo si resultan nocivos para la salud de los consumidores, sino también si las maniobras desarrolladas para conseguir su adulteración pudieron producir afectaciones relevantes a la industria vitivinícola y el mercado de vinos en el país, cuyo fomento y consolidación es de interés nacional, o si bien sólo resultaría peligrosa para la salud en los términos del artículo 200 del Código Penal (conf. Fallos: 317:1022).

En cuanto a la otra conjetura efectuada por la juez de la ciudad con relación a que la imputada podría haber cometido el delito de encubrimiento, pienso que esa posibilidad no encuentra sustento en los elementos de la causa dado que la ausencia de la investigación necesaria impide determinar la real existencia del delito antecedente –en este caso, el del artículo 31 de la ley de vinos- en el que la imputada no haya participado, lo que se exige como presupuesto objetivo básico de la figura del artículo 277 del Código Penal (ver Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo V, editorial Tea, edición 1963, páginas 238/243, y Ricardo C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, tomo V, volumen II, edición 1992, páginas 175/177, entre otros autores).

Por otro lado, no puede pasarse por alto que las muestras secuestradas eran a simple vista apócrifas en cuanto a su envasado, etiquetas y demás identificaciones insertas en las botellas exhibidas para su comercialización (cf. fs.21/22/vta.), por lo que aunque todavía no se cuenta con un informe técnico elaborado que permita determinar certeramente su falsedad, y más allá de los argumentos esgrimidos por la fiscalía especializada en delitos ambientales respecto al supuesto conocimiento que tendrían los consumidores sobre su origen espurio (cf. fs. 127/129), entiendo que debe ahondarse la investigación en ese sentido, a fin de que pueda efectuarse eventualmente su adecuación típica en alguno de los supuestos reprimidos por el artículo 31 de la ley 22.362.

En consecuencia, opino que corresponde a la juez penal, contravencional y de faltas de esta ciudad, que previno en la causa (Fallos: 311:67; 317: 486; 319: 753 y 323: 3867, entre otros) incorporar los elementos

necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 7^o de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuraduría General de la Nación